

**SECRETARIA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

A Despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva laboral de primera instancia a continuación del proceso ordinario Nro. **2017-559**, para los fines legales. Sírvase proveer



**CLUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**

Secretaria

**Auto Interlocutorio No. 303**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

El señor DIEGO MUÑOZ GARCÍA, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario de la seguridad social de primera instancia por él instaurado en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mismo que fue adelantado ante este juzgado bajo el número de radicado 2017-559.

Peticiona se libre mandamiento de pago por los intereses de mora calculados sobre el retroactivo desde el 11 de junio de 2011 hasta la fecha de pago del retroactivo inclusión en nómina de pensionado, esto es, el 01 de marzo de 2019.

Peticiona además como medida cautelar el embargo y secuestro de las cuentas corrientes, de ahorro y otros títulos que posea Colpensiones en los bancos de Bogotá, Popular, Bancolombia y BBVA.

En proveído de 04 de mayo de 2021 el juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago, decisión recurrida y desatada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, disponiendo:

*"PRIMERO: REVOCA la decisión contenida en el auto del 4 de mayo de 2021, proferido en el proceso ejecutivo laboral seguido a continuación del proceso ordinario que adelanta DIEGO MUÑOZ GARCÍA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, para que en su lugar la funcionaria de conocimiento, proceda a librar el mandamiento de pago, bien sea en la forma pedida o en la que considere legal, siempre y cuando no evidencie otras razones diferentes que lo impidan."*

Así mismo, en la decisión que convoca la presente ejecución, se determinó:

*"En lo relativo a la pretensión de intereses moratorios, de la lectura del artículo 141 se desprende que este tipo de intereses corren para aquellas mesadas pensionales o para aquellas pensiones que hagan parte del sistema general de seguridad social integral que introdujo la Ley 100 del 93, y también tenemos que por disposición jurisprudencial se ha establecido que en tratándose de pensiones que se encuentran totalmente reguladas por el Acuerdo 049 de 1990 es dable imponer el pago de los intereses moratorios toda vez que se ha considerado que el Acuerdo 049 hace parte del sistema integral de seguridad social en pensiones. Atendiendo pues el fenómeno de la prescripción, que corrió para el caso de las mesadas pensionales y por ende de **los intereses moratorios los mismos se ordenarán a partir del 19 de diciembre del año 2014, y serán calculados a la fecha que la entidad de seguridad social realice el pago**".* Resaltado del Despacho.

Como primera medida, debe el Despacho realizar un examen sobre la demanda para decidir sobre su admisibilidad, observando que debe ser corregida en varios aspectos.

Así pues, **SE INADMITE** la demanda promovida por el señor **DIEGO MUÑOZ GARCÍA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, corrija lo siguiente:

1- El pago de intereses de mora deprecado en el escrito genitor, en lo referido a la fecha en que debe iniciar su cálculo, no corresponde con lo dispuesto en la sentencia traída como base de recaudo ejecutivo, por lo tanto, deberá adecuarse conforme a lo allí estipulado.

2- Dado que el extremo final del período que comprende los intereses moratorios se encuentra supeditado a una condición "*y serán calculados a la fecha en que la entidad de seguridad social realice el pago*", teniendo en cuenta que en el líbelo introductor el apoderado indica que ese límite corresponde al 01 de marzo de 2019, deberá aportar el documento que lo acredite, porque para el caso en concreto, se está frente a un título de tipo complejo, donde además de la sentencia que ordena el pago de los intereses de mora, debe aportarse el documento que dé cuenta de la fecha que demuestra el pago que condiciona esa calenda final.

3- Con base en los extremos cronológicos correspondientes a los intereses de mora que sustentan el cobro compulsivo, deberá presentar los cálculos aritméticos a fin

de determinar cuál es la suma concreta que se está ejecutando, valor que se hace necesario al momento de estudiar la medida cautelar solicitada, conforme a los preceptos del artículo 593 del Código General del Proceso, traído a este proceso por remisión normativa, en aras de no exceder el límite de cuantía allí establecido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCÍA NARVAÉZ MARÍN**  
Juez

En Estado Nro. **057** de esta fecha  
se notificó el auto anterior.

Manizales, **05 de abril de 2022**



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**

Secretaria